



*Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires*

P. 131.014

"MARTÍNEZ, MARIO FABIAN
S/ RECURSO DE QUEJA EN
CAUSA N° 86.824 DEL
TRIBUNAL DE CASACIÓN
PENAL, SALA I".

La Plata, 15 de mayo de 2019.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa P. 131.014-RQ, caratulada:
"Martínez, Mario Fabián s/ Recurso de queja en causa n°
86.824 del Tribunal de Casación Penal, Sala I",

Y CONSIDERANDO:

I. La Sala Primera del Tribunal de Casación Penal, mediante el pronunciamiento dictado el 3 de mayo de 2018, declaró inadmisibile el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley incoado contra la decisión de ese órgano que rechazó el remedio de la especialidad intentado frente al fallo de la Sala de FERIA de la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento Judicial San Isidro que, a su vez, confirmó el rechazo a la eximición de prisión solicitada en la instancia local en favor de Mario Fabián Martínez (v. fs. 32/36).

II. Frente a ello, el señor defensor oficial adjunto ante la aludida instancia -doctor José María Hernández- articuló queja (v. fs. 41/49).

Liminarmente, señaló el cumplimiento de los recaudos formales de la impugnación y reseñó los antecedentes relevantes de la causa (v. fs. 41/46 vta.).

En punto a la fundabilidad, entendió que el

///

carril extraordinario fue erróneamente denegado, toda vez que resultaba de aplicación al caso la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en Fallos: 308:490; 310:324 y 311:2478. Asimismo, tachó de arbitrario lo resuelto, por fundamentación aparente mediante la invocación de fórmulas genéricas y abstractas (v. fs. 46 vta.).

Arguyó que el reclamo se encontraba en condiciones de ser conocido por el cimero Tribunal, en atención a que los agravios postulados eran de índole federal -derecho de gozar de libertad durante el proceso penal, de insusceptible reparación ulterior, y la arbitrariedad del pronunciamiento-; que ese derecho, en tanto derivación del estado de inocencia, es de rango federal; y que el auto atacado se fundó de manera aparente, en tanto se sostuvo a partir de afirmaciones dogmáticas y genéricas que el recurso de casación era inatendible, sin merecer una respuesta plausible como fundamento de la negativa (v. fs. 47).

Recordó que oportunamente la defensa se alzó contra la decisión de la Cámara que confirmó la de primera instancia que había rechazado la eximición de prisión, donde había sostenido que fundar la existencia de riesgo procesal a partir de la pena en expectativa, anticipa el castigo de una eventual condena y atenta contra el estado de inocencia de que goza todo individuo sometido a proceso penal -art. 18 Const. nac.-.

En ese derrotero, explicó que el *a quo* negó la concurrencia de esa cuestión federal y, sobre todo, la suficiencia de su fundamentación y la demostración de su



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///

P. 131.014

relación directa con la solución del caso (v. fs. 47 vta.).

Resaltó que en la vía deducida se demostró cuáles eran las afirmaciones dogmáticas que se constituyeron en el "holding" de la sentencia intermedia; se explicó que sostener una sentencia en meras afirmaciones dogmáticas es causal de arbitrariedad y se respaldó esa afirmación en doctrina de la propia Corte nacional que así la define (v. fs. 48).

De seguido, postuló el correcto planteamiento de la cuestión federal, y su vinculación con el caso (v. fs. cit.).

Finalmente, insistió en la tacha de arbitrariedad y planteó la inconstitucionalidad de las limitaciones a la recurribilidad contenidas en el art. 494 del Código Procesal Penal (v. fs. 48 vta.).

III. La queja no prospera (art. 486 *bis*, CPP).

1. Al momento de efectuar el juicio de admisibilidad de la impugnación deducida, bajo las previsiones del art. 486 del Código Procesal Penal, el Tribunal de Casación señaló que, en atención a encontrarse en juego la libertad personal del imputado, y tal como lo entiende esta Corte, la decisión configura sentencia equiparable a definitiva (v. fs. 33 y vta.).

A continuación, recordó los límites de admisibilidad de los arts. 494 y 495 del digesto adjetivo y, advirtió que -en el caso- no se vislumbraban "...argumentos que permitan sostener que est[é]n involucradas de manera directa o inmediata cuestiones federales" que deban ser atendidas por el superior

///

tribunal de la causa (v. fs. 33 vta.).

Agregó que si bien los límites objetivos de la norma ritual ceden ante la existencia de absurdo o arbitrariedad, esas causales no fueron demostradas por el recurrente a lo largo de su impugnación. Citó -al efecto- el objeto de la doctrina de la arbitrariedad y lo resuelto en las causas P. 102.516, y 125.519 de esta Corte (v. fs. cit. y 34).

Recalcó el carácter excepcional de la vía en trato y -asimismo- que la misma no constituye un remedio ordinario donde se busca, como en el caso, una tercera instancia para reeditar planteos ya formulados y a los cuales se les había otorgado responde (v. fs. 34 vta.).

2. Como se aprecia de los párrafos anteriores, la defensa no se hace cargo de los fundamentos sobre los cuales la sede casacional basó la inadmisibilidad del remedio extraordinario deducido, relativa a la no demostración de la relación directa e inmediata entre los pretensos planteos federales y lo debatido y resuelto en el caso.

En efecto, sus críticas no pasan de ser una opinión discrepante con el criterio sustentado por el órgano casatorio, en tanto se limitan a decir que en aquel medio impugnativo se hallaba en juego una cuestión federal y que la misma guardaba relación directa e inmediata con la materia del juicio, mas sin tener en consideración la respuesta brindada en el resolutorio aquí en crisis.

Para más, centra su discordancia en la alegación de que el órgano intermedio resolvió a partir



Suprema Corte de Justicia
Provincia de Buenos Aires

///las firmas P. 131.014

de afirmaciones dogmáticas que ni siquiera intenta identificar ni desbaratar.

En consecuencia, la tacha de arbitrariedad queda huérfana de todo sustento.

3. Finalmente, el pedido de inconstitucionalidad del art. 494 del digesto adjetivo tampoco prospera, en tanto dicha norma no ha sido obstáculo para la concesión del carril extraordinario. Por el contrario, fue la propia técnica que el impugnante utilizó en el recurso lo que derivó en la inadmisibilidad decretada por el Tribunal de Alzada y confirmada por este Cuerpo.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

RESUELVE:

Rechazar -por improcedente- la queja traída por el señor defensor oficial adjunto ante el Tribunal de Casación Penal a favor de Mario Fabián Martínez, con costas (art. 486 *bis*, CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

DANIEL FERNANDO SORIA

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

R. Daniel Martínez Astorino
Secretario

Registrada bajo el n°529